

D^o Juan^o Gomez por las fundadas razones q^{ue} contra
ella opone el Senor Don^o ... Real Dese reputarse
por nula opno executada en el indicado conbenio; op
su congruancia se le permitiera a este Interesado la
libre Venta de los frutos de las proprias cosechas en
conformidad de lo prohibido de este Interd^o. De tres
de Abril de mil ochos centos: cuyo decreto por este
Deste dia emanado se quande se cumpla, pun-
tualm^{te} observarse a desde su ejecucion en todas sus
partes sin perjuicio de lo en justicia a esta Villa
vigora lo acordado en su Ayuntamiento celebrado el och^o
de Agosto de este año de mil ochos centos y seis
de lo contrario despues de dar el dicho Cumplim^{to}
esta segunda resolucion: Todo lo qual noticiado
V^{mo} para q^{ue} en ningun modo le impidan al dicho
D^o Juan^o el disfrute de la libertad q^{ue} como acordado
le conceden las Il^ll^{as} Ordenes para vender al
por mayor y al por menor el vino de las cosechas
hasta q^{ue} en justicia pueren y conbeniran V^{mo}
de q^{ue} aquel no es cosechero. Puso de Caposivim
de q^{ue} en opuesto caso impongan la multa de dos
cientos Ducados mancomunadam^{te}. Dado en la N^{ra}
m^o años = Murcia 27 de Mayo de 1806 = Man-
tin de Garai = J^{es} Justicia y Ayuntam^{to} a torana
En cuya Vista, opno obstante q^{ue} por el Ayuntamiento
los inconvenientes y graves perjuicio q^{ue} en
cesariam^{te} experimentara el comun de vecinos q^{ue} se
presenta con semejante permission y anulacion
condicion q^{ue} la reside y admitio el Ayuntamiento.

